

Tema: Modifica y deroga artículos Ord. 1010/98 y 758

Sanción: 31 de mayo de 2005.

ORDENANZA N° 2051/05

VISTO:

Las facultades conferidas a este Cuerpo Deliberativo por Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84; y

CONSIDERANDO:

Que se ha sometido a revisión la Ordenanza Municipal N° 1010/98, norma que en términos generales refiere a la provisión de equipos de alcoholimetrías, características de los mismos, facultades de responsables operativos, regulación de penalidades a infractores, etc; Que en el tratamiento particular, la sola lectura permite inferir colisión normativa entre la Ordenanza considerada - artículos 6°, 7° y 8° respectivamente, con la Ley Territorial N° 310/87 de creación de los Juzgados de Faltas Municipales (Sancionada 26/11/87 – Promulgada 10/12/87 – Publicada B.O.T. 16/12/87) y Ley Provincial N° 41/92 – Sancionada 29/10/92 - Promulgada 4/11/92 Publicado B.O.P. 09/11/92;

Que prueba evidente de lo expresado resulta, transcripción parcial de la Ordenanza analizada:

“ARTICULO 6°) Hasta tanto se dicte un nuevo régimen de penalidades, el conductor que se negare a la comprobación de aptitud física, será sancionado con una multa de doscientos (200) a mil (1000) U.P., inhabilitándose automáticamente la licencia para conducir por un año y si reincidiere sufrirá hasta treinta (30) días de arresto - Artículo 34°, punto 4 de la Ley n° 236/84, triplicándose el monto de la multa.” o lo indicado en su “ARTICULO 8°) Es obligatorio a partir de la sanción de la presente, el examen de alcoholemia a los conductores que hayan protagonizado algún accidente de tránsito. Dicho examen deberá realizarse en el momento mismo del hecho. Si se encontrare algún grado de alcoholemia superior a lo estipulado por el Artículo 6° de la presente, en el conductor y/o en alguno de los conductores si hubiera mas de uno, sufrirán la inhabilitación para conducir por el termino de tres años. Si del accidente resultare la muerte de alguno pasajero, además de la sanción penal, sufrirá la inhabilitación por el termino de diez (10) años.”, con lo normado en la Ley Territorial N° 310/87 articulo 19° - TITULO II DE LAS FALTAS – CAPITULO I –

DISPOSICIONES GENERALES al establecer: "La inhabilitación no podrá exceder los noventa (90) días. No obstante, no podrá ser dejada sin efecto aunque haya vencido el plazo hasta tanto el infractor cumpla con las ordenanzas vigentes en la materia" o la Ley Provincial N° 41/92, en cuando fija, acota y faculta a los Juzgados de Faltas Municipales en materia de faltas municipales, al expresar, "Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 15 de la Ley Territorial N° 310, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 15°.- Las Faltas Municipales serán sancionadas con penas de multas e inhabilitación, las que podrán ser aplicadas en forma alternativa o conjunta. Los montos de las penalidades se establecerán a través de las Ordenanzas respectivas";

que la circunstancia ventilada respecto de la Ordenanza Municipal analizada, constituye en consecuencia, un exceso de facultades que violenta la jerarquía de las normas o en otro sentido, confiere competencias que están expresamente delegadas a la Justicia Ordinaria, configurando un marco susceptible de apelación o nulidad; Que se entiende pertinente, además de adecuar la normativa analizada a la Ley de creación de los Juzgados de Faltas Municipales y legislación provincial modificatoria, impulsar como consecuencia directa, la modificación del at. 21° de la Ordenanza Municipal N° 758/95 – Código de Penalidades, adecuando la misma al nuevo ordenamiento planteado.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO
GRANDE
SANCIÓN LA SIGUIENTE
ORDENANZA:

Art. 1°) MODIFÍCASE los artículos 6° y 7° de la Ordenanza Municipal N° 1010/98, los que quedarán redactados en los siguientes términos:

Artículo 6°) Es obligatorio para el conductor de cualquier clase de vehículo someterse al examen de la prueba de alcoholemia, para determinar su estado de intoxicación alcohólica. La negativa a su realización será considerada como falta, además de la presunta infracción al artículo 5°.

Artículo 7°) Si de la comprobación de la prueba de alcoholemia surgiere que el conductor tuviere una graduación

superior a la prevista en el Artículo 5º, se procederá inmediatamente al resguardo del vehículo en el Corralón Municipal, labrándose las actas de secuestro y de infracciones respectivas.

Art. 2º) DERÓGUESE el artículo 8º de la Ordenanza Municipal N° 1010/98.

Art. 3º) MODIFÍQUESE el artículo 21º de la Ordenanza Municipal N° 758/95, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21º)

a) Conducir cualquier clase vehículo en manifiesto estado de ebriedad o alteración psíquica o bajo los efectos de estupefacientes o con una graduación alcohólica superior a la permitida: Multa de 500 U.P. a 5000 U.P. e inhabilitación para conducir todo tipo de vehículo por noventa (90) días.

b) Negarse a someterse a la realización de la prueba de alcoholemia: Multa de 700 U.P. a 5000 U.P. e inhabilitación idéntica al inciso a).

Art. 4º) COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal y Juzgado de Faltas Municipal de la ciudad de Río Grande.

Art. 5º) REGISTRESE. COMUNIQUESE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL. PUBLIQUESE EN EL BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL. CUMPLIDO ARCHIVESE.

DADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 31 DE MAYO DE 2005.
Aa/OMV